



Comisión Nacional de Hidrocarburos

México, D.F., a veintiséis de noviembre del año dos mil quince.-----

Se encuentra reunido el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH); Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de la determinación hecha por la Unidad Administrativa a quien se le turnó la solicitud de información 1800100018715, y: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 28 de octubre de 2015 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100018715	Documentación técnica del Plan de Desarrollo para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, de todas las Áreas de Asignación de las Regiones Marina Noreste, Marina Sureste, Norte y Sur. Toda la información que sea a nivel de Área e incluyendo todos los Anexos. Gracias. Anexo: Me interesa los parámetros económico-técnicos que utilizaron para dicha evaluación y como fue que llegaron a los resultados. Anexar documentos PDF, Word y Excel. En caso de no tener la información requerida, decirme a cual entidad debo de acudir. (sic.)
---------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de la solicitud de información pública gubernamental, el 2 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los oficios No. 220.1903/2015 y 220.1913/2015, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero y la Unidad Técnica de Extracción respectivamente, toda vez que por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de estas unidades técnicas podría existir la información solicitada. -----

TERCERO.- Que el Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Evaluación del Potencial Petrolero, contestó mediante el oficio No. 243.55/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, la solicitud de información en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), me permito informarle sobre la solicitud de información antes referida:

Los planes de exploración de las áreas asignadas a Petróleos Mexicanos en el marco de la Ronda Cero, contienen información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa productiva del Estado para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos. Por tanto, es información clasificada como comercial reservada por un periodo de cinco años, correspondientes a la etapa exploratoria. Lo anterior con fundamento en el Artículo 14, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), mismo que se transcribe textualmente a continuación:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

Dado que los Planes de Exploración remitidos por Petróleos Mexicanos contienen información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales para la consecución de sus objetos, y que significa el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como reservada comercial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial completados en el Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como por la disposición expresa del Artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos, mismos que se citan a continuación:

Ley de la Propiedad Industrial

[...]

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...]

Ley de Petróleos Mexicanos

[...]

Artículo 111.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.

Cabe mencionar que la clasificación de los referidos Planes de Exploración toma en consideración el Artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG, que se transcribe textualmente a continuación:

Artículo 27. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

Al respecto, se considera que la difusión de los Planes de exploración de las asignaciones otorgadas a Petróleos Mexicanos podría causar un daño a la estrategia de la empresa productiva del Estado ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la exploración petrolera, afectando la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano.

Adicionalmente, la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece en el Artículo 17, segundo párrafo y fracción I, que "El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para: I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado"...



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Finalmente, el Código de Conducta Institucional de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establece en el quinto párrafo relativo a la Política sobre la transparencia, seguridad y manejo de la información, que: "La seguridad y buen manejo de la información incluye la protección de la información que sea clasificada como reservada y confidencial, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a los integrantes del Comité, confirmar sobre la clasificación de la información como reservada, por un periodo de cinco años, referente a la solicitud de información en comento "Documentación técnica del Plan de desarrollo para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos de todas las Áreas de Asignación de las Regiones Marina Noreste, Marina Sureste, Norte y Sur. Toda la información que sea a nivel de Área e incluyendo todos los Anexos. Gracias. Anexo: Me interesa los parámetros económico-técnicos que utilizaron para dicha evaluación y como fue que llegaron a los resultados. Anexar documentos PDF, Word y Excel. En caso de no tener la información requerida, decime a cual entidad debo de acudir", con fundamento en el artículo 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de información comercial reservada en los términos del Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial así como por el Artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos y en apego a lo establecido en el Artículo 17, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Organos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Por su parte, el Ing. Ulises Neri Flores, Titular de la Unidad Técnica de Extracción, contestó mediante el oficio No. 250.016/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

Al respecto, con fundamento en los artículos 40, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAI) y 70, fracción V, de su Reglamento me permito comentarle lo siguiente:

Es necesario comentar que los Planes de Desarrollo para la componente de Extracción se realizaron a nivel de campo.

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Unidad Técnica se identifica que la información técnica de los Planes de Desarrollo se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 5 años. Lo anterior, es con fundamento en el artículo 13, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

ARTICULO 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
[...]
- II. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país
[...]

Es dable concluir lo anterior, en virtud de que el daño que se causaría al otorgar dicha información, sería presente, en razón de que se trata de información que revela los Planes de Desarrollo para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos de la Empresa Productiva del Estado; sería probable, en virtud de que se dé a conocer los Planes para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, permite identificar cada una de las Actividades petroleras a realizar, exponiéndola a eventuales actos de interrupción o inhabilitación, e incluso a la suspensión de Actividades petroleras y; es específico, en virtud de que se revelaría la información, podría potenciar el riesgo de interrumpir y retrasar la recuperación de hidrocarburos como resultado de las actividades petroleras consideradas de carácter estratégico, como es, la producción de hidrocarburos. [sic.]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Información, el veintiséis de noviembre de 2015 para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 44, 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (LFTAIPG) y 57, 70 y 71 de su Reglamento, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Evaluación del Potencial Petrolero, y al Ing. Ulises Neri Flores, Titular de la Unidad Técnica Extracción respectivamente, estas son las unidades responsables de generar y concentrar la información referente a la solicitud planteada en esta resolución. -----

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las unidades administrativas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en razón de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta, en ambos sentidos, refiere a que la "Documentación técnica del Plan de Desarrollo para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos" **se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 5 años**, lo anterior con fundamento en los artículos 13, fracciones I y III, y 14, fracciones I y II, de la LFTAIPG, toda vez que de entregarse dicha información, se podría comprometer la **seguridad nacional, dañar la estabilidad económica del país, así como poner en desventaja competitiva a la empresa productiva del Estado Mexicano**, toda vez que es información relacionada a los campos asignados a Petróleos Mexicanos en la denominada Ronda Cero. -----

TERCERO.- Que en el presente apartado, este Comité de Información, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, analizará la procedencia de la clasificación de la información requerida en la solicitud de información materia de la presente Resolución. -----

Al respecto, la Unidad Técnica de Extracción, señaló que la información requerida se encuentra clasificada como Reservada, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y III, ya que esta versa sobre documentos que contienen coordenadas geográficas, información técnica, económica y financiera, de carácter estratégico para la empresa productiva del Estado y en consecuencia para el Estado Mexicano. -----

En este sentido, es dable considerar lo señalado en el artículo 13, fracción I, de la LFTAIPG que establece lo siguiente: -----

ARTICULO 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. **Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;**

[...]

Cabe mencionar que el artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la industria petrolera se considera un sector estratégico y de utilidad pública, por lo que, la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-14-2015

actividad de esta industria debe prevalecer sobre la de un particular en razón de su función social y beneficio a la colectividad. De esta manera, el Estado, a través de PEMEX y sus empresas subsidiarias, realiza actividades de exploración y extracción del petróleo, mediante sus instalaciones. Lo anterior, confirma que la naturaleza de la información contiene información estratégica que pueda atentar contra la seguridad nacional. -----

A su vez, el Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), determina que al clasificar información con fundamento en el artículo 13 de la LFTAIPG, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen dicho artículo, sino que deberán tomarse en consideración la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los interés jurídicos tutelados por dicho precepto. -----

En concordancia con lo anterior, el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales prevé lo que a continuación se describe: -----

***DÉCIMO OCTAVO.** La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.*

[...]

V. se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

[...]

- e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

[...]

Es así que a partir de lo establecido en la LFTAIPG y los Lineamientos Generales citados, se puede concluir que cuando **la difusión de la información pueda provocar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico, resulta procedente su clasificación.**-----

En relación con lo anterior, en párrafos precedentes ha sido delimitado que el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que **la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos son áreas estratégicas del Estado**, por lo cual, dicha situación **cumple con uno de los elementos** previstos en el inciso e), fracción V del Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.-----

Por lo anterior, se estima que divulgar la información relacionada a la infraestructura petrolera podría causar un serio perjuicio a la seguridad nacional, en virtud de que se estarían proporcionando datos a través de los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta de áreas estratégicas del Estado, pudiendo causar su destrucción e inhabilitación, ocasionando un gran menoscabo en la producción de petróleo y gas natural en nuestro país, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, en relación con el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

En este sentido, es que resulta aplicable lo señalado en el **Décimo Noveno de los Lineamientos Generales**, en el cual se dispone lo siguiente: -----

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

[...]

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

[...]

C) Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o

[...]

Es decir, se cumple con lo establecido en el artículo 13, fracción I, de la LFTAIPG, cuando la difusión de la información pone en riesgo la seguridad interior de la Federación, debido a que menoscaba o limita la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. -----

De esta manera, se advirtió que la divulgación de la información se adecua a la fundamentación invocada por esta Comisión en términos del Décimo Noveno de los Lineamientos Generales. -----

En virtud de lo anterior, se advierte que conocer la ubicación exacta de las instalaciones petroleras haría factible la comisión de delitos como el sabotaje y la sustracción o aprovechamiento ilícito de hidrocarburos, lo cual atentaría en contra de las instalaciones petroleras y de las actividades estratégicas del Estado, que son la exploración y extracción de hidrocarburos, situación que necesariamente deriva en un detrimento a la Nación. -----

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad, se considera que el daño que se causaría de otorgar acceso a dicha información, sería **presente**, en razón de que se trata de información que revela la ubicación geográfica de ductos con que actualmente cuentan Petróleos Mexicanos; sería **probable**, en virtud de que conocer la ubicación geográfica exacta de los ductos de Petróleos Mexicanos, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura petrolera, exponiéndola a eventuales actos de destrucción o inhabilitación, e incluso a la sustracción o aprovechamiento ilegal de hidrocarburos y es **específico**, en virtud de que se revelaría información que podría potenciar el riesgo de la infraestructura en la que se realizan actividades consideradas de carácter estratégico, como es, la extracción y exploración de hidrocarburos. -----

CUARTO.- Que en el presente apartado, este Comité de Información, con fundamento en el artículo 14, fracciones I y II, de la LFTAIPG, analizará la procedencia de la clasificación de la información requerida en la solicitud de información materia de la presente Resolución. -----

Al respecto, la Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero, señaló que la información requerida se encuentra clasificada como Reservada, con fundamento en el artículo 14, fracciones I y II, ya que los planes de exploración de las áreas asignadas a Petróleos Mexicanos en el marco de la Ronda Cero, contienen información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa productiva del Estado para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos. -----

En este sentido, es dable considerar lo señalado en el artículo 14, fracción I establece de la LFTAIPG establece lo siguiente: -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

[...]

A su vez, el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales señala que, cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter. -----

Respecto de lo anterior, el artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos establece lo siguiente: -----

Artículo 111.- *En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que se cumple el supuesto previsto por el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG, toda vez que la Información se encuentra clasificada como reservada por una disposición expresa de una Ley. -----

Ahora bien, el artículo 14, fracción II, de la LFTAIPG establece lo siguiente: -----

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal

[...]

En este sentido, como lo establece el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales, dentro la Ley de Propiedad Industrial, en su artículo 82 define a los secretos industriales de la siguiente manera: ----

Artículo 82.- *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-14-2015

deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, es dable concluir que de divulgarse la información solicitada, la empresa productiva del Estado no podrá obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en las actividades petroleras, afectando la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano. -----

Respecto al periodo de reserva de la información por 5 años, el artículo 16, de la LFTAIPG, señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la mencionada Ley, su Reglamento y los Lineamientos expedidos por el INAI. -----

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la LFTAIPG en sus fracciones II y IV, señala que la información clasificada como reservada podrá ser desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación y cuando así lo determine el instituto de conformidad con los artículos 17 y 56, fracción III de la Ley antes mencionada. -----

Asimismo, en el Décimo Tercero de los Lineamientos Generales establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El Décimo Quinto de los Lineamientos Generales citados, en concordancia con la Ley de la materia, establece la obligación de determinar un periodo de reserva de máximo doce años, y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. -----

En el caso que nos ocupa, este órgano colegiado considera pertinente confirmar el periodo de cinco años de reserva señalado por las Unidades Administrativas, ya que la información solicitada de Petróleos Mexicanos contienen actividades que son consideradas estratégicas para Estado, así como información considerada como secreto industrial de la empresa productiva del Estado, toda vez que las asignaciones de la Ronda Cero fueron otorgadas para que Petróleos Mexicanos mantenga el nivel de producción de petróleo durante los siguientes veinte años y medio. -----

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 13, fracción I y 14, fracciones I y II, de la LFTAIPG, este órgano colegiado, considera pertinente **confirmar la clasificación como reservada de la información por un periodo de cinco años**, de la documentación técnica del Plan de Desarrollo para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos de las áreas asignadas a la empresa productiva del Estado en la denominada Ronda Cero. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----



Comisión Nacional de Hidrocarburos

RESUELVE

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 13, fracción, I y 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma la clasificación como reservada por un periodo de 5 años, la información relacionada con la documentación técnica del Plan de Desarrollo para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Lo anterior, de conformidad con lo asentado en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.

TERCERO.- Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica http://www.inai.org.mx. Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité.

Presidente del Comité

Titular de la Unidad de Enlace

Representante del OIC

[Signature]
C.P. Javier Navarro Flores
Director General Adjunto

[Signature]
Lic. Carla Gabriela González Rodríguez
Secretaría Ejecutiva

[Signature]
Mtro. Edmundo Bernal Mejía
Titular del Órgano Interno de Control

